

Santa Marta, dos de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida y ahora se ha reformado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DESANTA MARTA

**RAD: 2022-00297**

Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en efecto al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda, encontramos en primera medida que los hechos y las pretensiones no fueron formuladas de manera clara y con precisión tal como lo indica el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Además, no cumplía con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto no realizó el juramento estimatorio el cual es necesario al pretender el pago de una indemnización. Ante esto se dispuso su inadmisión en fecha 12 de septiembre de 2022 y se concedió termino para subsanar. En tal virtud se tiene que la parte demandante en el plazo concedido corrigió la demanda; además de lo anterior la parte demandante reformó la demandada, modificando las pretensiones.

Con relación a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P. dispone: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De acuerdo con lo anterior se tiene que la solicitud de reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal concedido. Sin embargo, observa el Despacho que en el presente caso si bien se modificaron las pretensiones, las mismas no cumplen con la exigido en el auto de inadmisión; ante esto, se rechazará la presente demanda por no haberse subsanado como se requirió.

Conforme a lo señalado el juzgado,

**RESUELVE:**

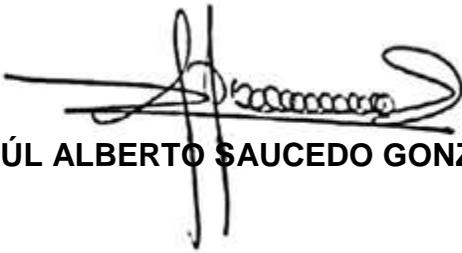
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese la actuación surtida

Notifíquese y Cúmplase,

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

Santa Marta, 2 de noviembre de 2022

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**RAD.: 2022-00423**

Santa Marta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como en efecto el juzgado es competente para conocer del proceso por razón de la cuantía y como quiera que estén satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 del C.G.P. debe reunir la demanda, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual Instaurada por **DIONISIA ALFARO ESTRADA** contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**SEGUNDO:** Imprímase a este asunto el trámite del proceso verbal sumario, por ser un asunto contencioso de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez días, notificándose este proveído en la forma establecida en el art.291 C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Téngase a **HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA**, como apoderado del extremo activo de la demanda en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

Santa Marta, 02 de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SANTA MARTA  
RAD. 2022.00451.00.**

**Santa Marta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda–Ejecutiva-, promovida por **MARIA LETICIA GOMEZ GARCIA** contra **MARINA MARIA ZABALA MENDIVIL**.

Así las cosas, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Por otro lado, se observa que el documento que se aduce como título ejecutivo, se encuentra ilegible, razón por la cual, deberá aportarse nuevamente y en esta ocasión deberá ser perfectamente legible, se advierte que, acorde a lo señalado en el hecho décimo tercero, este documento solo contiene la obligación de cancelar conceptos correspondientes a reconexión del servicio de energía.

Acorde a lo anterior, es procedente declarar la **INADMISIÓN**, a fin de que se cumplan los requisitos expuestos con anterioridad.

En ese orden, el ordinal 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por la señora **MARIA LETICIA GOMEZ GARCIA** contra **MARINA MARIA ZABALA MENDIVIL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

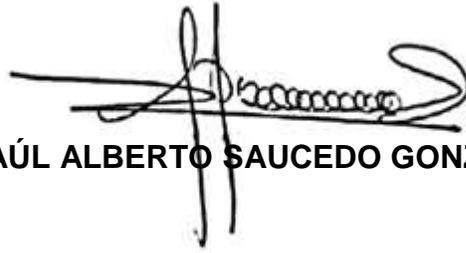
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería a **LIGNI EVERI MARCIALES LUNA** como

apoderado judicial principal de la parte demandante y al señor **JORGE RIVERA CUAO** como apoderado suplente, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado en el libelo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

Santa Marta, dos de noviembre de 2022.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2022-00463**

Santa Marta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la competencia para tramitar la presente demanda ejecutiva, en la que se pretende su acumulación en proceso seguido por MI BANCO S.A.- antes Banco Compartir S.A. contra Emiler Sánchez González que cursa actualmente en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, bajo el radicado 2021-0074.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 149 del Código General del Proceso señala: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Frente a ello debe precisarse que el referido artículo atribuyó la competencia para conocer y tramitar la acumulación de este proceso al Juzgado donde curse el proceso más antiguo, es decir al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que este Despacho rechazará de plano la demanda por falta de competencia, disponiéndose el envío del expediente a la mencionada autoridad judicial.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por la falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, conforme a lo analizado.

**TERCERO:** Realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

Santa Marta, 02 de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2022-00487**

Santa Marta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que la presente demanda no cuenta en sus anexos con el certificado especial requerido, es decir, no cumple con lo enunciado en el numeral 5 del artículo 375, que establece lo siguiente:

***“ARTICULO 375. Declaración de pertenencia***

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:  
(...)*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...).”*

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de trámites, a fin de que la parte demandante lo subsanen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

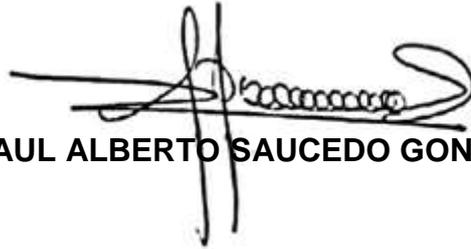
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda de declaración de Pertenencia, de conformidad con lo expuesto,

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin de que subsanen los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**